

RCU-SO-004-No.080-2019

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución del Estado dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República, determina que: "la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República, dispone que: "El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que,** el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, determina que el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución y que la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;
- Que,** el artículo 356 de la Carta Suprema, dispone: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)"
- "La educación pública será universal y laica en todos sus niveles y gratuita hasta el tercer Nivel de educación superior inclusive";
- Que,** el artículo 5 de la LOES, establece que son derechos de las y los estudiantes, entre otros, los siguientes: "a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";
- Que,** el artículo 17 de la Ley ibídem, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía





académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);

Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en:

"e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);

Que, el artículo 71 de la LOES, estipula: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad (...);

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

Que, el artículo 80 de la ley ibídem, respecto a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, dispone: "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

"a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;

b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;

c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las





condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;

- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada;
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado”;

Que, el artículo 83 de la LOES, determina: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentran legalmente matriculados”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior, prescribe: “Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:

a) Valor del Arancel.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.

b) Valor de la Matrícula.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico.

En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico”;



- Que,** el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior establece los lineamientos, criterios y ámbitos para aplicar la gratuidad de la educación Superior, vinculándola a la responsabilidad académica de las y los estudiantes;
- Que,** la Disposición General Primera del Reglamento ibídem, establece: “En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoria mente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa a l costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior”;
- Que,** el artículo 80 del Reglamento de Régimen Académico del CES, indica: “Aprendizaie de una segunda lengua.- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas:
- a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel 42.
 - b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel 81. En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida. Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaie de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas”;
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “ Matrícula.- La matrícula es el acto de carácter académico administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;
- Que,** el artículo 88 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Tipos de matrícula.- Se establecen los siguientes tipos de matrícula:
- a) Matrícula ordinaria.- Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas;
 - b) Matrícula extraordinaria.- Es aquella que se realiza en el plazo máximo de 15 días posteriores a la culminación del período de matrícula ordinaria; y,
 - c) Matrícula especial.- Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la institución mediante los mecanismos definidos internamente sus reglamentos, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los quince (15) días posteriores a la culminación del período de matrícula extraordinaria y se concederá únicamente para cursar períodos académicos ordinarios. Para los programas de posgrado, las universidades y escuelas politécnicas establecerán



únicamente períodos de matrícula ordinaria y extraordinaria. Podrán establecer matrícula especial, de acuerdo a las características y requisitos del programa”;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Régimen Académico del CES, prescribe: “Estudiantes regulares.- Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento [60%) de todas las materias u horas y/o créditos que permite su malla curricular en cada período. Cada IES definirá y publicará para conocimiento de sus estudiantes, el mecanismo de cálculo. También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye la unidad de integración curricular, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período. Quienes no persigan fines de titulación se considerarán estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación”;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Régimen Académico Interno, determina: “**Aranceles y costos de matrícula.-** La Uleam podrá cobrar a sus estudiantes que pierdan definitivamente la gratuidad o de manera parcial y temporal, valores por aranceles y por matrícula, mismos que serán establecidos acorde a lo dispuesto en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad del CES, por el Consejo Administrativo y aprobados por el OCAS cada año”;

Que, el artículo 15 del Estatuto institucional, estipula que el patrimonio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, está constituido por: “(...) **7.** Los aranceles que se cobren por la pérdida de la gratuidad, por formación de tercer nivel y otros servicios que preste la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí

Que, el artículo 24 del Estatuto, referente a la creación de aranceles, dispone: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establecerá derechos, tasas y aranceles en concordancia con los costos de producción de los bienes y servicios, y lo establecido en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública.

Los aranceles que se crearen, para tercer nivel, se aplicarán exclusivamente cuando se pierda la gratuidad de conformidad con lo determinado en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Sólo el Órgano Colegiado Superior es competente para autorizar la creación de derechos, tasas y aranceles”;

Que, el artículo 34 del mismo cuerpo de ley, establece entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “(...) **10.** Establecer el valor de matrículas, aranceles y derechos de conformidad con la Ley (...); (...) **16.** Conformar con carácter transitorio, comisiones especiales y comités(...);

Que, el artículo 45, numeral 4 del Estatuto de la Universidad, establece entre las funciones y atribuciones de el/la Vicerrector/a Académico/a, “**4.** Organizar el proceso de matriculación en coordinación con Secretaría General”;



Que, el artículo 225 del Estatuto de la Universidad vigente, respecto a la matrícula, prescribe: “La matrícula es el acto académico–administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado y de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio de asignaturas, en un período académico determinado. La condición de estudiante la mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, la condición se mantiene hasta su titulación.

Los tipos de matrículas son:

- 1. Matrícula ordinaria.** Es aquella que se realiza en el plazo establecido por las autoridades competentes, se realizará en un plazo máximo de 15 días y previo al inicio del período académico respectivo.
- 2. Matrícula extraordinaria.** Es aquella que se realiza en un plazo máximo de 15 días, establecidas por las autoridades competentes e inmediatamente posterior a las matrículas ordinarias.
- 3. Matrícula especial.** Es aquella que por excepcionalidad otorga el Órgano Colegiado Superior, para quien, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentada, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria; y en un plazo de hasta 15 días posterior a las matrículas extraordinarias.

Los/as estudiantes procederán a su matrícula con el registro de las asignaturas del período académico que les corresponde.

La gratuidad se mantiene siempre que un estudiante registre el número de créditos u horas superior al 60% del total de las horas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

En el caso de que un estudiante registre menos del 60% de créditos u horas del período respectivo o curse una segunda carrera o pierda la gratuidad de forma parcial o total, deberá cancelar los aranceles aprobados por la Universidad, de conformidad con las resoluciones internas y el “Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior Pública (...)”;

Que, el artículo 232 del Estatuto de la Universidad, prescribe entre los deberes de los/as estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí: “(...) **9.** Cancelar los valores correspondientes a matrículas, aranceles de las asignaturas o sus equivalentes, así como la especie del título, por pérdida de la gratuidad”;

Que, con oficio No. 039 de 7 de febrero de 2019, la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico, comunica al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, que el Consejo Académico en la Segunda Sesión Ordinaria del miércoles 6 de febrero de 2019, conoció el oficio No. 053 de 1 de febrero de 2019, suscrito por la Ing. Monserrat Bergmann Macías, Mg., Directora (e) del Centro de Idiomas, mediante el cual en búsqueda de alternativas para atender la demanda progresiva de estudiantes de las carreras rediseñadas, quienes para matricularse en último nivel de la carrera deben poseer suficiencia de un idioma extranjero (B2 de acuerdo con el Marco



Común Europeo de Referencia), presenta las propuestas de Programas Complementarios a las carreras de la Universidad, que regirían a partir del periodo 2019 (1); este organismo textualmente, RESOLVIÓ:

- *“Acoger favorablemente la Propuesta de Programas Complementarios; las Políticas y los Calendarios de Actividades para la implementación de Programas Complementarios de Idiomas de la Universidad, que regirían a partir del periodo académico 2019 (1), presentado por la Ing. Monserrat Bergmann Macías, Mg., Directora (e) del Centro de Idiomas de la Uleam*
- *Realizar la socialización de las Propuestas de Programas Complementarios de Idiomas a las carreras de la Universidad con los señores Decanos de Facultades, Extensiones, Coordinadores de Carreras y Representación Estudiantil”;*

Que, con oficio No. 158-MBM-CI de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por la Ing. Monserrat Bergmann Macías, Mg., Directora (e) del Centro de Idiomas, solicita a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica, lo siguiente:

“En atención a varias consultas verbales por parte de los estudiantes de las carreras del Régimen Académico 2013, me dirijo a usted, a fin de que por su digno intermedio se solicite al Órgano Colegiado Superior, definir los aranceles y costo de matrícula para los estudiantes que pierdan definitiva o parcialmente la gratuidad de los Programas Complementarios a las carreras de la Uleam, aprobados por Consejo Académico en Sesión Ordinaria No. 002, del 06 de febrero de 2019”;

Que, mediante oficio Nro.0337-IFF-VA de fecha 1 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica, traslada al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Institución, donde se adjunta el oficio No. 158-MBM-CI de fecha 27 de marzo de 2019, firmado por la Ing. Monserrat Bergman Macías, Mg., Directora (e) del Centro de Idiomas, quien solicita se definan los aranceles y costo de matrículas para los estudiantes que pierdan definitivamente o parcialmente la gratuidad de los Programas Complementarios a las carreras de la Uleam, misma que fue aprobada por el Consejo Académico, con el propósito de que sea tratado en el Órgano Colegiado Superior;

Que, a través de memorando Nro. Uleam-R-2019-1688-M, de 03 de abril de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Universidad, solicita al Sr. Secretario General, Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., se incorpore dentro de la agenda para análisis y resolución del Pleno del OCS, el oficio No. 0337-IFF-VA, de 01 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la institución, en el que solicita: “se definan los aranceles y costos de matrícula para los estudiantes que pierdan definitivamente o parcialmente la gratuidad de los programas complementarios a las carreras de la Institución”;

Que, en el quinto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior No.004-2019-O.C.S., efectuada el 30 de abril de 2019, consta: “4.2. Conocimiento y Resolución del oficio Nro.0337-IFF-VA de fecha 1 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica”; y,



En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio Nro.0337-IFF-VA de fecha 1 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la institución respecto a la petición de la Ing. Monserrat Bergmann Macías, Mg., Directora (e) del Centro de Idiomas solicitando se definan los aranceles y costos de matrículas para los estudiantes que pierden definitivamente o parcialmente la gratuidad de los programas complementarios a las carreras de la Uleam.
- Artículo 2.-** Designar una Comisión conformada por la Ing. Monserrat Bergmann Macías, Mg., Directora del Centro de Idiomas, Eco. Zaida Hormaza Muñoz, Mg., Directora Financiera, Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal, Eco. Fabián Sánchez Ramos, PhD., Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad de Contabilidad y Auditoría, Sr. Yandri García Anchundia, Representante Estudiantil de la Facultad de Contabilidad y Auditoría y presenten a la brevedad posible al Órgano Colegiado Superior una propuesta de aranceles y matrículas para los estudiantes que pierden definitivamente o parcialmente la gratuidad de los programas complementarios a las carreras de la Uleam.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Monserrat Bergmann Macías, Mg., Directora del Centro de Idiomas.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Eco. Zaida Hormaza Muñoz, Mg., Directora Financiera.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las señores/as Decanos/as de las Facultades de Ciencias Económicas y Contabilidad y Auditoría.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Yandri García Anchundia, Representantes Estudiantil al OCS de la Facultad de Contabilidad y Auditoría



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de abril de 2019, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.



Arq. Miguel Camino Solórzano
RECTOR
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General

Mcg.